

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFICACION POR AVISO  
(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)**

Proceso Ordenes de Comparendo Expediente No 47-001-6-2025-3952 / 47-001-6-2025-3988 / 47-001-6-2025-3989 / 47-001-6-2025-3990

El Notificado:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>
JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE	1082981216
JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ	1128191082
ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO	1082832191
JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ	1082860154

Actuación que se notifica:

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CONTENIDO</b>
Resolución No 0185	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3952 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”
Resolución No 0186	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3988 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”
Resolución No 0187	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3989 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”
Resolución No 0188	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3990 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

Expedida por: Inspección de Policía Urbana Central Norte

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito de la Resolución que decide frente a recurso de apelación de los Comparendos con Expediente 47-001-6-2025-3952 / 47-001-6-2025-3988 / 47-001-6-2025-3989 / 47-001-6-2025-3990, se debe surtir la notificación por aviso.





En razón a ello, la Inspección de Policía Urbana Central Norte en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución No 0185, Resolución No 0186, Resolución No 0187 y Resolución No 0188
---------------------------------	---

Sujetos para notificar:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>
JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE	1082981216
JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ	1128191082
ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO	1082832191
JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ	1082860154

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 17 de julio de 2025, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía Central Norte.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 17 de julio de 2025, a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 23 de julio de 2025 a la 6:00 p.m

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-3952**

**Norma: Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082981216**

### **Resolución No 0185**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3952 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-3952.

### **ANTECEDENTES**

El día diez (10) de julio del presente año, el SUBINT. JADER JOSE TERNERA con placa 83117 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-3952, al (la) señor(a) JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082981216 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.*

(...)





13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)"

Indicando en los hechos lo siguiente: "el día de hoy me encontraba realizando labores de patrullaje sobre el barrio jardín por el sector del polideportivo en donde observe al ciudadano antes mencionado consumiendo sustancias psicoactivas ( marihuana) en el entorno de los parques infantiles." (SIC)

En el apartado de descargos el presunto infractor manifestó: "fumo para relajarme" (SIC).

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-3952 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Medidas Correctivas:

Medidas Correctivas Policia:

Señala Medida Policia:	Medidas:	Autoridad:
<input checked="" type="checkbox"/>	DESTRUCCIÓN DE BIEN	CAJ LOS ALMENDROS

Recurso De Apelación:

Interpone Apelación:	Autoridad:	Sustentacion Apelación:
SI	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	MANIFIESTA EL PRESUNTO INFRACOR QUE NO SABÍA QUE NO PODÍA FUMAR MARIHUANA EN EL POLIDEPORTIVO

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:	Medida:	Autoridad:	Informa Derecho Objeción:
<input checked="" type="checkbox"/>	MULTA GENERAL TIPO 4	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<input checked="" type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-3952, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que





constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutividad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-3952 conforme al comportamiento establecido en el artículo 140 en su numeral 14 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-3952 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el **parágrafo 2 del artículo 140** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 13** corresponde: **Multa General tipo 4; Destrucción de Bien.**

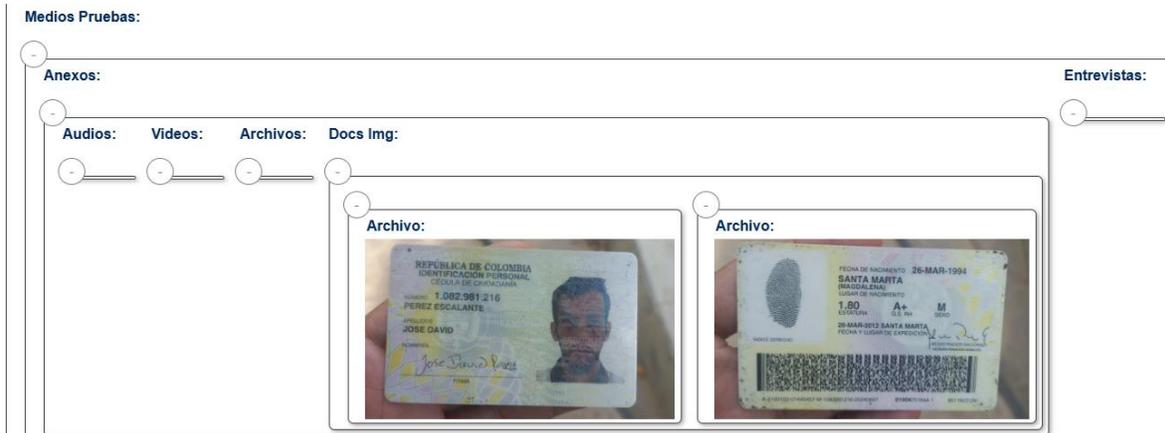
Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien





impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “MANIFIESTA EL PRESUNTO INFRACTOR QUE NO SABÍA QUE NO PODÍA FUMAR MARIHUANA EN EL POLIDEPORTIVO.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*





Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082981216, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.





Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082981216.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3952, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082981216 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 4 y Participación En Programa Comunitario o Actividad Pedagógica De Convivencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) JOSE DAVID PEREZ ESCALANTE identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082981216 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-3988**

**Norma: Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1128191082**

### **Resolución No 0186**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3988 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-3988.

### **ANTECEDENTES**

El día doce (12) de julio del presente año, el PATRULL. JUAN CARLOS VANEGAS con placa 177078 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-3988, al (la) señor(a) JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128191082 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*





(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: “Nos encontrábamos en un punto de observación en la calle 6 con carrera 5, cuando nos proponemos a abordar un vehículo taxi de placas TZV-412, el cual este hace caso omiso a la señal de pare, y sigue en ruta evadiendo y desacatando la orden de policía, empezamos el seguimiento y lo logramos interceptar en la calle 6 con carrera 5, donde se le solicito respetuosamente al ciudadano quien lo conduce que descinda del vehículo para participar un registro a persona, el cual este ciudadano de forma descorte que no teníamos por qué pararlo que eso no era un puesto de control. (SIC)

En el apartado de descargos el presunto(a) infractor(a) manifestó: “Eso no es un puesto de control para yo pararles a ustedes.” (SIC).

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-3988 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

<b>Medidas Correctivas:</b>			
<b>Medidas Correctivas Policía:</b>			
<b>Señala Medida Policía:</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>Medidas:</b> <input type="text" value="PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA"/>	<b>Autoridad:</b> CAI SAN JORGE	
<b>Recurso De Apelación:</b>			
<b>Interpone Apelación:</b> SI	<b>Autoridad:</b> INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<b>Sustentacion Apelación:</b> NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO.	
<b>Medidas Correctivas Inspector:</b>			
<b>Señala Medida Inspector:</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>Medida:</b> <input type="text" value="MULTA GENERAL TIPO 4"/>	<b>Autoridad:</b> INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<b>Informa Derecho Objeción:</b> <input checked="" type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-3988, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que





constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutividad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **doce (12) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-3988 conforme al comportamiento establecido en el artículo 35 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-3988 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el **parágrafo 2 del artículo 35** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 2** corresponde: **Multa General tipo 4; y adicional a ello el personal uniformado de Policía Nacional impuso la Medida Correctiva de Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.**

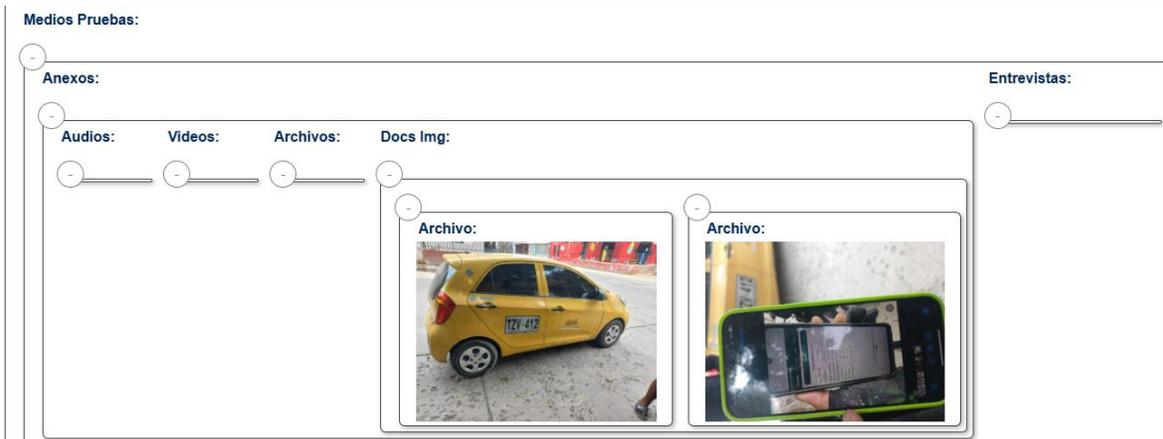
Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el





inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*





Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128191082, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.





Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128191082.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3988, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128191082 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 4 y Amonestación.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) JHON JAIRO OSPINO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128191082 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE

Santa Marta – Magdalena, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-3989**

**Norma: Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082832191**

### Resolución No 0187

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3989 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-3989.

### ANTECEDENTES

El día doce (12) de julio del presente año, el PATRULL. JUAN CARLOS VANEGAS CADENA con placa 177078 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-3989, al (la) señor(a) ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082832191 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.*

(...)





13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)"

Indicando en los hechos lo siguiente: "Nos encontrabamos realizando labores de patrullaje por la calle 5 con carrera 8 cuándo observamos al ciudadano en mención fumando un cigarrillo de marihuana en el parque pescadito inmediatamente lo abordamos solicitándole respetuosamente un registro a personas en el momento de abordarlo este ciudadano arroja El cigarrillo marihuana y lo destruye en el piso." (SIC)

En el apartado de descargos el presunto infractor manifestó: "Mi agente vine precisamente a relajarme" (SIC).

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-3989 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Medidas Correctivas:

Medidas Correctivas Policía:			
Señala Medida Policía:	Medidas:	Autoridad:	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="text" value="DESTRUCCIÓN DE BIEN"/>	CAI SAN JORGE	

Recurso De Apelación:

Interpone Apelación:	Autoridad:	Sustentacion Apelación:	
SI	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	NO SABIA Y QUE NO PODÍA FUMAR	

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:	Medida:	Autoridad:	Informa Derecho Objeción:
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="text" value="MULTA GENERAL TIPO 4"/>	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<input checked="" type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-3989, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de “necesidad de las





sanciones” que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutividad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **doce (12) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-3989 conforme al comportamiento establecido en el artículo 140 en su numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-3989 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el **parágrafo 2 del artículo 140** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 13** corresponde: **Multa General tipo 4; Destrucción de Bien.**

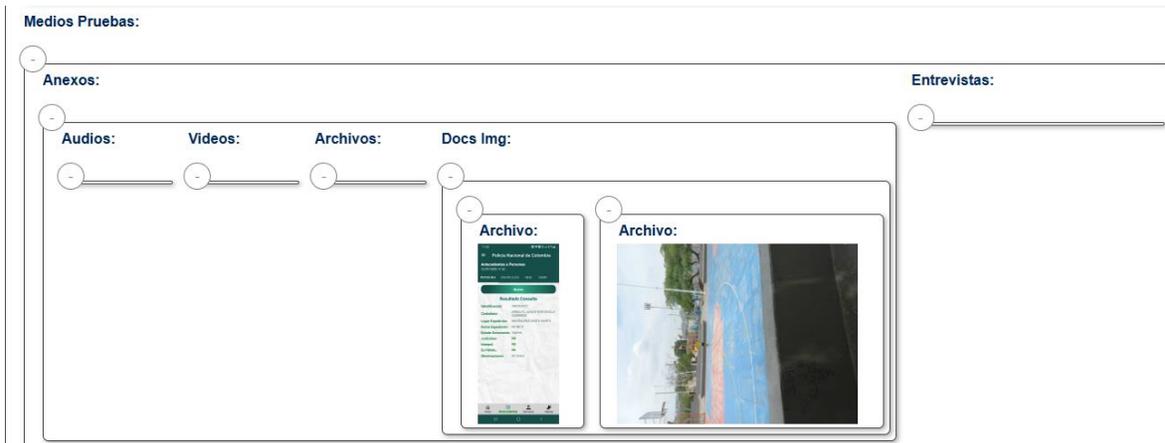
Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el





inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “NO SABIA Y QUE NO PODÍA FUMAR.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*





Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082832191, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.





Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082832191.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3989, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) **ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082832191 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 4 y Participación En Programa Comunitario o Actividad Pedagógica De Convivencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) **ARNULFO JUNIOR FONTANILLA GUERRERO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082832191 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-3990**

**Norma: Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082860154**

### **Resolución No 0188**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3990 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-3990.

### **ANTECEDENTES**

El día doce (12) de julio del presente año, el PATRULL. GUSTAVO ADOLFO ARRIETA con placa 152368 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-3990, al (la) señor(a) JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082860154 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.*

(...)





13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)"

Indicando en los hechos lo siguiente: "Nos encontrábamos realizando labores de patrullaje sobre la carrera 5 con Calle 6 cuando vamos pasando sobre el parque de pescaito observamos al ciudadano fumando un cigarrillo de marihuana cuando lo abordamos en ese momento al notar la presencia policial este ciudadano arroja el cigarrillo de marihuana al piso y lo destruye así mismo se le pidió un registro a personas respetuosamente y el accede sin más novedad." (SIC)

En el apartado de descargos el presunto infractor manifestó: "Mi agente ese cigarrillo de marihuana era para relajarme" (SIC).

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-3990 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Medidas Correctivas:

Medidas Correctivas Policia:

Señala Medida Policia:	Medidas:	Autoridad:
<input checked="" type="checkbox"/>	DESTRUCCIÓN DE BIEN	CAI SAN JORGE

Recurso De Apelación:

Interpone Apelación:	Autoridad:	Sustentacion Apelación:
SI	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	MI AGENTE YO ESTABA DESINFORMADO QUE NO PODÍA FUMAR EN EL PARQUE.

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:	Medida:	Autoridad:	Informa Derecho Objeción:
<input checked="" type="checkbox"/>	MULTA GENERAL TIPO 4	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<input checked="" type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-3990, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de





legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de “necesidad de las sanciones” que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutoriedad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **doce (12) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-3990 conforme al comportamiento establecido en el artículo 140 en su numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-3990 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

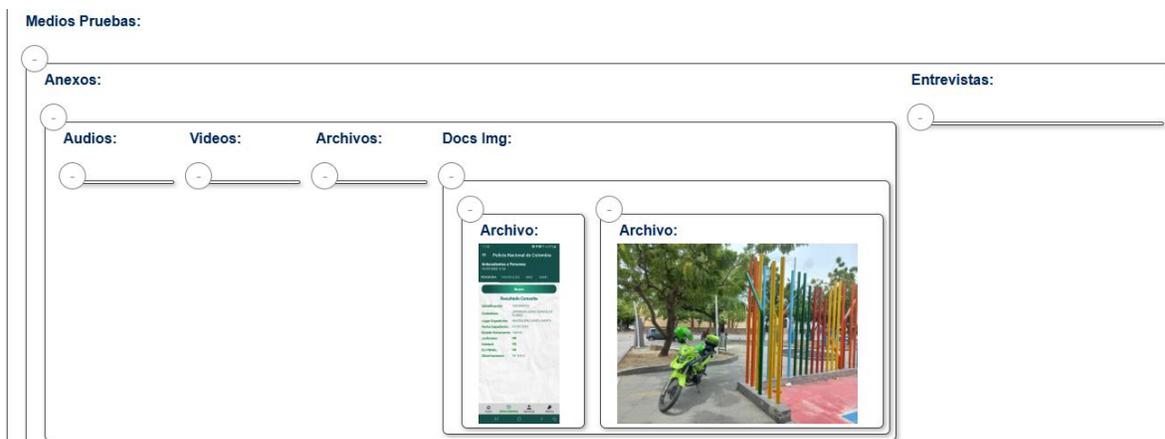
Y que en el **parágrafo 2 del artículo 140** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 13** corresponde: **Multa General tipo 4; Destrucción de Bien.**





Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “MI AGENTE YO ESTABA DESINFORMADO QUE NO PODÍA FUMAR EN EL PARQUE.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe*





*sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como transmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082860154, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas





de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082860154.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3990, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082860154 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 4 y Participación En Programa Comunitario o Actividad Pedagógica De Convivencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) JEFERSON DARIO GONZALEZ FLOREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 1082860154 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte

